

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00155	VERBAL	CRISTIAN CAMILO GARAVITO AVILA	SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		01 DE MARZO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		26 Y 27 DE FEBRERO DE 2022 - SABADO Y DOMINGO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				

Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2022

Doctora

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref. Proceso Verbal Declarativo de Reintegro de patrimonio social y herencial de **CRISTIAN CAMILO GARAVITO AVILA** contra **SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO Y OTROS** RAD: 2019-00155

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Respetada Doctora:

ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO, mujer, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada sustituta del señor **CRISTIAN CAMILO GARAVITO AVILA**, identificado con C.C. 1.073.240.404 de Mosquera Cundinamarca, comedidamente me dirijo para interponer **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDO DE APELACIÓN** contra el auto del 11 de febrero de 2022 que se notificó el 14 de febrero de 2022, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Dentro del libelo introductorio de la demanda se ordenaron medidas cautelares sobre los bienes objeto del proceso, las cuales para su práctica fue necesario presentar varios memoriales para remitieran los oficios, los cuales se logran tan solo el 14 de julio de 2021, tal como indicó en el mismo auto recurrido.
2. Fue así se mi procurado procedió a realizar el trámite necesario para que la oficina de instrumentos tomará nota de la medida de inscripción de demanda.
3. Esta entidad en dicho trámite por más de tres (3) meses, que incluso desde para el mes de noviembre de 2021, era de público conocimiento, la paralización realizada por los empleados de la oficina de instrumentos públicos, situación que en más de 5 oportunidades fue informado a mi procurada la imposibilidad incluso de remitir los oficios a su despacho, teniendo tan solo pudo obtener los certificados de tradición con la anotación de inscripción de demanda.
4. Ahora bien, ante la imposibilidad de no tener certeza sobre inscripción de las medidas cautelares no era procedente la notificación personal

de la demanda, dado que ponía en riesgo de alguna otra transferencia de los bienes objeto del proceso.

5. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 317 del C.G. de P., establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

6. Tal como se indicó en la misma providencia del 29 de noviembre de 2021, la señora Juez, por un lado requiere la notificación y por otra solicita se indique el trámite del oficio con la que decreto la medida cautelar, la cual reitero, desde julio estaba en trámite en la oficina de registro de instrumentos públicos y prueba de ello, es que la radicación se dio bajo el número 2021-8950 desde principios de agosto de 2021, sin que remitieron oficios al juzgado y mucho menos dieran respuestas a mi procurado.
7. La decisión impugnada de dar por terminado el proceso, aun en trámite de la práctica de las medidas cautelares van contravía de los derechos fundamentales al debido proceso y a el acceso de la justicia, puesto que de manera apresurada y sobre todo cuando una de las partes ya estaba notificada, se termina el proceso, sin hacer un análisis de la situación particular, como es que por la mora y el paro en las entidades de oficina de instrumentos públicos no le permitían tener plena certeza que ya estaban practicadas las medidas cautelares y proceder en debida forma a notificar, cuando precisamente el demandado tuvo que acudir a esta acción, porque cada vez, que ha pretendido reclamar los derechos de su herencia de su padre han realizado acciones para evadir el pago o adjudicación que le corresponde.
8. No se puede olvidar, que la actividad judicial debe estar precedida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuanto con el caso de los autos la aplicación automática de las normas pueden conducir a una violación de derechos fundamentales, en este caso el

ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO
ABOGADA

debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que en este caso, a pesar de existir norma expresa de prohibición de la aplicación del desistimiento táctico en el estadio procesal en que estaba el proceso, se hace afectando los derechos de mi procurado.

Por lo anterior solicito a su despacho revocar el auto impugnado y en su lugar revocar la decisión.

En el evento que de mantenga la decisión, con fundamento en el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**.

De la señora Juez,



ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO

C.C. No. 52.005.025 de Bogotá

T.P. N° 164.428 del C.S. de la J

Anexo - Certificado de tradición de los bienes con anotación de inscripción

- Noticias sobre paro judicial en las Oficinas de Instrumentos Públicos

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00018	ORDINARIO LABORAL	JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA	HENRY MAHECHA Y JOSE RAMIRO MAHECHA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		01 DE MARZO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		26 Y 27 DE FEBRERO DE 2022 - SABADO Y DOMINGO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				

JOSE ELIAS PUENTES MARTINEZ

ABOGADO

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLET A

E. S. D.

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICION

PROCESO : ORDINARIO LABORAL 2020-0018

DEMANDANTE : JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA

DEMANDADO : HENRY MAHECHA Y JOSE RAMIRO MAHECHA

ASUNTO : SUBSANAR CONTESTACION DEMANDA

JOSE ELIAS PUENTES MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17173734 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.206.863 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores HENRY MAHECHA Y JOSE RAMIRO MAHECHA, conforme se ordena en su providencia de fecha 12 de Noviembre de 2021 en los siguientes términos: la señora ROCIO HERNANDEZ ROCHA, en atención a lo dispuesto en su providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022), estando dentro del término previsto en el Art. 318 del C. G. del P. presento a su consideración recurso de REPOSICION con fundamento en los siguientes argumentos:

Dentro de su providencia de fecha 15 de febrero de 2022, se afirma que la parte que represento guardó silencio respecto de la SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, LO CUAL NO CORRESPONDE A LA REALIDAD.

Mediante Correo Electronico remitido a juzgado 01 Civil Circuito – Villeta – Seccional Bogotá (jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviado el 23 de noviembre de 2021, donde me permiti anunciar: “En cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el proceso ordinario laboral 2020018 pongo a su consideración la subsanación de la contestación de la demanda en los temrinos dispuestos en su providencia de 12 de noviembre de 2021”, como aparece en los correos enviados desde este mismo correo joespummar@hotmailcom.

SUBSANACION CONTESTACION DE DEMANDA RADICACION 20200018

VC

Verificar Cuenta

Mar 23/11/2021 4:05 PM

L

L

L

L

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Villeta - Seccional Bogota

0111_merged_compressed.pdf

L Se ha guardado en Datos adjuntos de correo electrónico

L

En cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el proceso ordinario laboral 2020018 pongo a su consideración la subsanación de la contestación de la demanda en los términos dispuestos en su providencia de 12 de noviembre de 2021.

Respetuosamente,

JOSE ELIAS PUENTES

Igualmente me permito remitir el texto del contenido de dicho correo, donde aparece ADEMÁS, los poderes otorgados con mis representados ENRY MAHECHA Y JOSE RAMIRO MAHECHA.

SUBSANAR CONTESTACION DE DEMANDA

VC

Verificar Cuenta

Mar 23/11/2021 3:07 PM

L
L
L
L

Para: jcctovilleta@cendojramajudicial.gov.co, joespumar@hotmail.com

JOSE ELIAS PUENTES MARTINEZ
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUND.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-0018
DEMANDANTE : JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA
DEMANDADO : HENRY MAHECHA Y JOSE RAMIRO MAHECHA

ASUNTO : SUBSANAR CONTESTACION DEMANDA

JOSE ELIAS PUENTES MARTINEZ, mayor e identificada con la C. C. 17.173.734 de Bogotá y T. P. 206.863 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá conforme al poder que me permito adjuntar, mediante el presente escrito me permito subsanar la contestación a la demanda formulada por el señor JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA, igualmente mayor de edad, y vecino de esta ciudad mediante apoderada, contra los señores HENRY MAHECHA Y JOSE RAMIRO MAHECHA, conforme se ordena en su providencia de fecha 12 de Noviembre de 2021 en los siguientes términos:

“1. En lo que tiene que ver con la contestación de los hechos y frente a los que indica no ser ciertos o no le constan manifieste las razones de su respuesta”.

Para este efecto me permito reproducir para esta subsanación la contestación de todos los hechos como sigue:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO. El señor JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA nunca ha tenido relación laboral con los señores JOSE RAMIRO MAHECHA Y HENRY MAHECHA desde el año de 2008, por la potísima razón que para entonces no eran propietarios del predio, ya que su propietaria para la época, era la señora ANA RITA MAHECHA VDA. DE GARAY, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 21.106.111 expedida en Villeta, fallecida en VILLETA el día cinco (05) de febrero del año 2017, dejando como herederos a HILDA MARIA GARAY DE NAVAS, LUCILA GARAY DE OTALORA, MARIA ANTONIA GARAY MAHECHA, MIRYAM NAHECHA, JOSE RAMIRO MAHECHA, ESTER JULIA MAHECHA, MARIA OLINDA MAHECHA, NIVARDO RUBIANO MAHECHA y JOSE HENRY MAHECHA, quienes a su turno, tramitaron el proceso de Sucesión, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública 0313 de fecha 20 DE JUNIO DEL AÑO 2020, de la Notaría Única de Villeta.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO. El señor JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA, nunca ha tenido esa condición de empleado de la finca El Triángulo, de la Vereda La Bolsa, en forma continuada, subordinada y mucho menos bajo la dependencia de mis representados, quienes recibieron las cuentas que rendía el demandante a partir de la muerte de la señora ANA RITA MAHECHA VDA. DE GARAY, conforme al contrato de aparcería existente al momento de su muerte.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. El señor JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA, celebró con la señora ANA RITA MAHECHA VDA. DE GARAY q.e.p.d., un contrato de aparcería, mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcero, para explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación (L. 6ª/75, art. 1º), situación que permaneció hasta su muerte ocurrida el 5 de Febrero de 2017.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. El señor JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA, Con fundamento en el contrato de Aparcería, contrataba los trabajadores necesarios para el desarrollo de las actividades propias de la finca.

AL QUITO: NO ES CIERTO. El señor JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA, no tenía subordinación de la ANA RITA MAHECHA VIUDA DE GARAY q.e.p.d., pues con base en el contrato de Aparcería, no cumplía horario, contrataba los obreros para la finca y los pagaba de su bolsillo.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA, por las modalidades del contrario de aparcería; podía llegar a la hora que quisiera, dada las características del contrato además, gozaba de autonomía para contratar los trabajadores para el funcionamiento de la finca bajo su mando y pagándolos de su bolsillo.

aparcería con el señor JOSE DANILO RODRIGUEZ CEPEDA y en segundo lugar, HENRY MAHECHA Y JOSE RAMIRO MAHECHA se limitaron a dar continuidad a ese contrato recibiendo las cuentas de los frutos de la finca a partir de la muerte de su señora madre ANA RITA MAHECHA VDA. DE GARAY

AL NOVENO: NO ES CIERTO. Este hecho tiene como lógica de las hipótesis planteadas que el demandante. No recibió pagos periódicos porque en el contrato de aparcería celebrado no prevé este tipo de obligaciones.

AL DECIMO: NO ES CIERTO. Como lógica de la contestación anterior nunca se hicieron pagos periódicos.

AL ONCE: NO ES CIERTO. La relación contractual fue la de explotación económica de la finca, por lo tanto, la prestación de sus servicios era retribuida con las dos terceras partes de la producción de panela.

AL DOCE: NO ES CIERTO. La retribución fue siempre las dos terceras partes de la panela que se producía, es más quien llevaba a cabo la venta del producto final era el mismo demandante y el entrega inicialmente a la señora ANA RITA MAHECHA VDA. DE GARAY y después de su fallecimiento los hacia a los herederos, según me informan mis representados.

AL TRECE: NO ES CIERTO. Nunca se pactó auxilio de transporte en el contrato de aparcería.

AL CATORCE: NO ES CIERTO. El contrato celebrado fue un contrato de aparcería donde no existió relación laboral, sino relación contractual de explotación

AL QUINCE: NO ES CIERTO. Nunca hubo contrato laboral. El tiempo de duración del contrato de aparcería si pudo ser ese, mis clientes no lo recuerdan pues ese contrato inicialmente se celebró con la difunta señora ANA RITA MAHECHA VDA. DE GARAY.

AL DIECISEIS: NO ES CIERTO. La voluntad de las partes fue la de explotar la producción de panela. Siempre de manera verbal.

AL DIECISIETE: NO ES CIERTO. La relación contractual de explotación o aparcería se terminó porque el demandante no volvió a entregar cuentas de la producción de panela.

AL DIECIOCHO: NO ES CIERTO. Es una afirmación de la parte demandante, que contradice los otros hechos.

AL DIECINUEVE: NO ES UN HECHO. Es una prestación que se genera cuando hay contrato de trabajo. No es este el caso.

AL VEINTE: NO ES UN HECHO. Es una prestación que se genera cuando hay contrato laboral

AL VEINTIUNO: NO UN HECHO: Es otra prestación se genera de un contrato laboral.

AL VEINTIDOS: Los intereses son el producto de las cesantías cuando hay contrato de trabajo. En este caso no da lugar.

AL VEINTITRES: Es otra prestación que se genera del contrato de trabajo, no en los contratos de aparcería.

AL VEINTICUATRO: NO ES CIERTO. Los aportes a pensión se generan de una relación laboral; no se una relación contractual.

AL VEINTICINCO: De la relación de aparcería no nace esta obligación para los contratantes.

AL VEINTISEIS: No existiendo contrato de trabajo no se tiene por qué afiliar al contratante a riesgos Profesionales.

AL VEINTISIETE: No existiendo contrato de trabajo no tiene por qué vincular al contratista a Caja de compensación familiar.

AL VEINTIOCHO: NO CIERTO. En el caso lo que hubo fue la terminación del contrato de aparcería y se contrató en las mismas condiciones con el señor LUIS ANTONIO RUBIANO MAHECHA, quien actualmente continua con el contrato de aparcería con los herederos de ANA RITA MAHECHA VDA. DE GARAY HILDA MARIA GARAY DE NAVAS, LUCILA GARAY DE OTALORA, MARIA ANTONIA GARAY MAHECHA, MIRYAM NAHECHA, JOSE RAMIRO MAHECHA, ESTER JULIA MAHECHA, MARIA OLINDA MAHECHA, NIVARDO RUBIANO MAHECHA y JOSE HENRY MAHECHA.

AL VEINTINUEVE: NO ES CIERTO. El aquí demandante pretende obtener un beneficio que una obligaciones que de ninguna manera de causaron, por tratarse de una relación contractual.

2. Allegue el poder para actuar como abogado de los demandados.

Adjunto con el presente escrito los poderes otorgados por lo señores HENRY MAHEDCHA Y JOSE RAMIRO MAHECHA.

Dejo en esta manera subsanada la contestación de la demanda, acorde a lo dispuesto por su Despacho.

Del Señor Juez atentamente,

JOSE ELIAS PUENTES MARTINEZ

C.C. No 17.173.734 de Bogotá

T. P. No. 206.863 del C. S. de la J

CEL. 3114515286

EMAIL: joespumar@hotmail.com

Por lo demás, esto reenviando a su correo jcctovilleta@cendojramajudicial.gov.co, el correo que Envié el Mar 23/11/2021 4:05 PM.

EN CONCLUSION:

El suscrito no guardó silencio, sino que envié vía correo electrónico la SUBSANACION DE LA CONTESTACION DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE OTORGO SU DESPACHO, EN LOS TÉRMINOS AMPLIAMENTE EXPLICADOS.

PETICION:

Ruego en consecuencia tener por contestada en tiempo la contestación de la demanda formulada por JOSE DANILO RODRIGUEZCEPEDA contra los señores JOSE RAMIRO MAHECHA Y HENRY MAHECHA. Reponiendo de esta manera su providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022), en lo que hace a tener por no contestada la demanda.

En cuento a la fecha fijada para la audiencia sírvase mantenerla de ser posible.

En la remota eventual de no encontrar acogida sus respetuosos argumentos manifiesto que subsidiariamente INTERPONGO RECURSO DE APELACION PARA ANTE LA Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Con todo respeto y consideración,



JOSE ELIAS PUENTES MARTINEZ

C. DE C. No. 17173734 de Bogotá

T. P. No.206.863 del C. S. de la J.

CALLE 19 No. 3-A-37 oficina 1205

EMAIL: joespumar@hotmail.com

CELULAR: 3114515286

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00095	ORDINARIO LABORAL	LUCY ROMELIA ARIAS TRIVIÑO	RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANAS & CO Y OTRO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		01 DE MARZO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		26 Y 27 DE FEBRERO DE 2022 - SABADO Y DOMINGO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				

GUSTAVO GAITAN OSPINA

Abogado

T.P 20065 del C.S.J

Cel: 3224359941

Cra 3 A N°20-45 Piso 2 Apto 201 de La Vega-Cund

Email: gustavogaitanospina@hotmail.com

DOCTORA:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUCY ROMELIA ARIAS RAMOS

DEMANDADO: RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANAS & CO y
CARLOS ALBERTO GALINDO ALDANA

RAD: 2020-00095-00

Obrando como apoderado de la parte demandante y dentro del término legal sobre el auto de fecha 15 de febrero en Notificación del día de hoy, ejerzo el derecho a recurrir en Reposición al Tenor del Art. 63 del C.P.L.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Este refleja la respetable inconformidad al negarse la oportunidad de Notificación por otro conducto basado en el inciso tercero respecto a la dirección “errada” porque según la dirección Cra 6 es diferente a Cra 6 a.

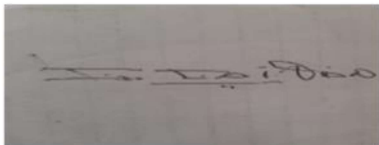
Por una parte, la expresión común es 6a y no simplemente el número 6. Basta mirar los sobres en donde inclusive en ambos me refiero a la Cra 6a Luego en derecho existe los principios de prevalencia, preponderancia e interpretación siendo estas técnicas de procedimiento que con llevan a que si fuera escrito 6-A si me estaría refiriendo a otra dirección.

Además, el sobre literalmente señala Alcaldía, Palacio Municipal Restaurante Bananas, Local No 9 que para este mismo despacho por la Jurisdicción esta por demás claro el lugar de Notificación a que se negaron o ignoraron Notificar.

Finalmente, y con todo respeto invito a la intención que persiga el usuario de la Justicia antes que a la hermenéutica Jurídica.

Por lo anterior solicito de su digno cargo sea revocado el Auto y en su defecto mediar la Notificación.

Atentamente:



GUSTAVO GAITAN OSPINA

C.C. 17015932 Bogotá

T.P. 20065 C. S. de la J

Celular:3224359941

Correo:gustavogaitanospina@hotmail.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00005	VERBAL	MARTHA LUCIA BOHORQUEZ ORREGO	CARLOS ALBERTO MEJIA SERNA Y OTRO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		01 DE MARZO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		26 Y 27 DE FEBRERO DE 2022 - SABADO Y DOMINGO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA (CUNDINAMARCA)

REF: PROCESO VERBAL

DTE: MARTHA LUCIA BOHORQUEZ ORREGO.

DDOS: CARLOS ALBERTO MEJIA Y OTRO.

RADICACION nro 2021-00005

ASUNTO: INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 8-02-2022 QUE DISPUSO NO ESCUCHAR EN DEFENSA AL DEMANDADO Y NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JOSE IGNACIO CASTAÑO GARCIA, mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado con cc No 3.282.359 de San Martín (Meta) y T.P. No 38.631 del C.S.J. en uso de la personería a mí conferida en el proceso de la referencia, a nombre de mi poderdante, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto de fecha 8-02-2022 que dispuso no escuchar en defensa al demandado y no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Paso a sustentar el recurso de REPOSICION de la siguiente manera:

1. Su Despacho al negar el Derecho de Defensa de mi poderdante, al parecer, no estudio con suficiencia la argumentación con la cual sustente su derecho a ser oído en defensa.
2. Al momento de invocar la abundante Jurisprudencia constitucional consigne que el demandado se acogía, en un todo, “..... a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la cual hace parte, entre otras, la sentencia T-107 del 28 de febrero del año 2014 de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA SOLICITANDO APLICACIÓN DE LA **SUBREGLA CONSTITUCIONAL que exime al demandado de la aplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC; hoy artículo 384 del Código General del Proceso, incisos 1° y 2° del numeral 4°....**” (mayúsculas y resaltado por fuera de texto original)
3. Igualmente consigne, además, que la “.....Jurisprudencia constitucional a la cual hoy se acoge el demandado tiene su origen en la sentencia T-838 de 2004, de la cual fue MP Álvaro Tafur Galvis, sentencia fundadora de esta línea jurisprudencial la cual ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, entre otras....”
4. La línea jurisprudencial ampliamente invocada dio origen a una subregla cuando se presentan serias dudas sobre la existencia O VIGENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
5. Es más. Al sustentar el derecho a ser oído el aquí demandado en defensa por aplicación de la subregla atrás referida expresamente consigne lo siguiente: “.... Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento....” esto es: cuando el demandado al momento de contestar la demanda evidencia la inexistencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado o,

argumenta que tal contrato no tiene vigencia actual, situación ésta última que formularé como excepción de fondo...”.

6. Efectivamente, al contestar la demanda formulé como excepción de fondo la de”
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIN VIGENCIA ACTUAL POR SU TERMINACION BILATERAL DESDE EL MES DE MAYO DEL 2021.”
7. Así las cosas, su Despacho aplicó de la subregla levantada en línea jurisprudencial constitucional sólo la causal de alegar inexistencia del contrato cuando, en realidad, tal subregla contempla, precisamente, la de contrato de arrendamiento SIN VIGENCIA ACTUAL la cual, como excepción de fondo, invoque en la contestación de la demanda.

Sean suficientes los anteriores hechos para respetuosamente solicitar a su Despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 8-02-2022 que dispuso no escuchar en defensa al demandado y no tener en cuenta la contestación de la demanda y en su lugar DISPONER que se escuche al demandado en defensa y tener en cuenta la contestación de la demanda.

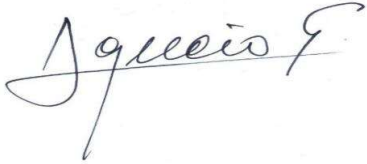
APELACION COMO RECURSO SUBSIDIARIO. De no llegarse a revocar el auto recurrido en la forma implorada y tal como lo autoriza el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P, desde ya interpongo RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto de fecha 8-02-2022 que dispuso no escuchar en defensa al demandado y no tener en cuenta la contestación de la demanda y, para la necesaria sustentación del recurso de apelación, en este punto me acojo a lo preceptuado en el numeral 3° del mismo artículo 322 antes citado. En todo caso y para los efectos legales, de no aceptarse la sustentación dentro de los tres días siguientes a la fecha del auto que me niegue la reposición en este punto, reproduzco todas las razones atrás expuestas como sustentación del recurso de apelación ASI:

1. Su Despacho al negar el Derecho de Defensa de mi poderdante, al parecer, no estudio con suficiencia la argumentación con la cual sustente su derecho a ser oído en defensa.
2. Al momento de invocar la abundante Jurisprudencia constitucional consigne que el demandado se acogía, en un todo, “..... a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la cual hace parte, entre otras, la sentencia T-107 del 28 de febrero del año 2014 de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA SOLICITANDO APLICACIÓN DE LA **SUBREGLA CONSTITUCIONAL que exime al demandado de la aplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del CPC; hoy artículo 384 del Código General del Proceso, incisos 1° y 2° del numeral 4°....”** (mayúsculas y resaltado por fuera de texto original)
3. Igualmente consigne, además, que la “.....Jurisprudencia constitucional a la cual hoy se acoge el demandado tiene su origen en la sentencia T-838 de 2004, de la cual fue MP Álvaro Tafur Galvis, sentencia fundadora de esta línea jurisprudencial la cual ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, entre otras....”
4. La línea jurisprudencial ampliamente invocada dio origen a una subregla cuando se presentan serias dudas sobre la existencia O VIGENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

5. Es más. Al sustentar el derecho a ser oído el aquí demandado en defensa por aplicación de la subregla atrás referida expresamente consigne lo siguiente: “.... Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento....” esto es: cuando el demandado al momento de contestar la demanda evidencia la inexistencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado o, **argumenta que tal contrato no tiene vigencia actual, situación ésta última que formularé como excepción de fondo...** .
6. Efectivamente, al contestar la demanda formulé como excepción de fondo la de” **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIN VIGENCIA ACTUAL POR SU TERMINACION BILATERAL DESDE EL MES DE MAYO DEL 2021.”**
7. Así las cosas, su Despacho aplicó de la subregla levantada en línea jurisprudencial constitucional sólo la causal de alegar inexistencia del contrato cuando, en realidad, tal subregla contempla, precisamente, la de contrato de arrendamiento SIN VIGENCIA ACTUAL la cual, como excepción de fondo, invoque en la contestación de la demanda.

Solicito dar a los recursos interpuestos el trámite de ley.

Atentamente,



JOSE IGNACIO CASTAÑO GARCIA
cc No 3.282.359 de San Martín (Meta).
T.P. No 38.631 del C.S.J.